

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00287-00
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: ALBEIRO SARRIA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1° de marzo de 2024.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 174

Popayán, Cauca, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente el **artículo 6°** que, en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo*

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00287-00
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: ALBEIRO SARRIA GONZALEZ

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, no obra en el expediente digital la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni que el correo fue enviado en copia a dichas partes al momento de su radicación ante la Oficina Judicial, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Pretensiones

Dentro de las pretensiones declarativas, tenemos que las dos primeras no cumplen lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, pues la primera de ellas a partir del párrafo segundo, pasa a convertirse en un supuesto fáctico y normativo que respalda el petitum de la demanda y por lo tanto su texto debe hacer parte de un acápite diferente al de “Pretensiones”.

Por su parte, la segunda pretensión declarativa solo hace referencia al pago de prestaciones sociales y auxilio de transporte, sin discriminar de forma individualizada las prestaciones reclamadas, tal y como lo exige en la norma en cita.

Poder

Al revisar el mandato aportado con la demanda, se observa que el memorial poder no cumple con la nota de presentación personal como lo prevé el artículo 74 del CGP, pues si bien se advierte el sello de la Notaría única de Piendamó, lo cierto es que al digitalizar el memorial, omitieron la nota de presentación personal enunciada, aunado a ello, no se observa que el poder se haya enviado mediante mensaje de datos como lo prevé

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00287-00
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: ALBEIRO SARRIA GONZALEZ

el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se hace necesario subsanar también esta falencia y ajustar el mandato a cualquiera de los presupuestos contenidos en las normas traídas a colación.

Pruebas y Anexos

En el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, "*Fotocopia cedula de ciudadanía de mi representada*", sin embargo, al revisar los documentos aportados no se evidencia la documental enunciada. Por lo que, deberá la parte demandante proceder a aclarar, corregir o adjuntar el documento enunciado.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

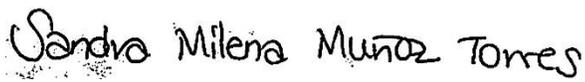
PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00287-00
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: ALBEIRO SARRIA GONZALEZ

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **MELGIS TRINIDAD CAMPOS BOLAÑOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 032** se notifica el auto anterior.

Popayán, 4 de marzo de 2024.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**